



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 165-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : COMUNIDAD CAMPESINA SANTO DOMINGO DE OLMOS
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 195-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 22 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de octubre de 2013, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque y la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos (en adelante, la Comunidad Santo Domingo) suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en superficie de hasta 500 hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-072-2013 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs. 84, reverso).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 415-2013-AG-DGFFS-ATFFS-LAMBAYEQUE del 21 de octubre de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) sobre una superficie de 19.846 hectáreas (fs. 83).
3. Del 14 al 15 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2013-2014, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 068-2014-OSINFOR/06.2.1 del 11 de junio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

¹Artículo 5°.- Glosario de términos

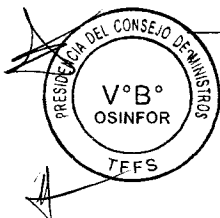
Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 964-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de setiembre de 2014 (fs. 149), notificada el 13 de octubre de 2014 (fs. 153, reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Santo Domingo, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 070 (fs. 154), recibido el 23 de enero de 2015, la Comunidad Santo Domingo presentó los descargos respectivos contra la imputación realizada por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 964-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 195-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de abril de 2015 (fs. 164), notificada el 06 de mayo de 2015 (fs. 167, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Santo Domingo por la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 0.17 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 435 (fs. 171), recibido el 8 de junio de 2015, la Comunidad Santo Domingo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 195-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
 - a) La resolución materia de impugnación carece de motivación, toda vez que la imputación realizada respecto de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, no ha sido debidamente acreditada.
 - b) Asimismo, durante la supervisión realizada se pudo constatar que los siete (7) individuos a los que se hace mención en el informe de supervisión "(...) han sido aprovechados para reforzar el cerco perimétrico y hacer uso de la leña para el autoconsumo (...) y otros usos en bosques comunales (...)">³, sin haberlos destinado a la comercialización y/o industrialización.

EM



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización".

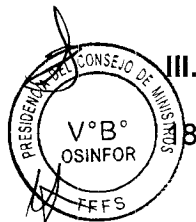


- c) De otro lado, la motivación realizada para la determinación de la multa no ha sido la adecuada ya que "(...) la multa de S/. 654.50 es a todas luces contraria a derecho (...)”⁴.

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

EM



III. COMPETENCIA

- B. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 8 de junio de 2015 mediante escrito con registro N° 435 (fs. 171) la Comunidad Santo Domingo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 195-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁶.
21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), el cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016⁷ y dispuso en su artículo 35° que

⁵ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

⁶ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...".





corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁸.

22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria⁹ de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del debido procedimiento regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹¹, eficacia¹² e

⁸ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"PRIMERA: Supletoriedad"

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

¹⁰ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹² "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando

EM



A

informalismo¹³ recogidos en la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

24. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁴.
25. El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Santo Domingo cumple con los requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 21° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹⁵, aprobado por Resolución

criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹³ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".





Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444¹⁶.

26. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 195-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 06 de mayo de 2015 (fs. 167, reverso), en Calle Augusto B. Leguía N° 598, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 28 de mayo de 2015, aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR¹⁷.
27. No obstante, la Comunidad Santo Domingo interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 195-2015-OSINFOR-DSPAFFS, el 8 de junio de 2015, habiendo transcurrido hasta dicha fecha siete (7) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

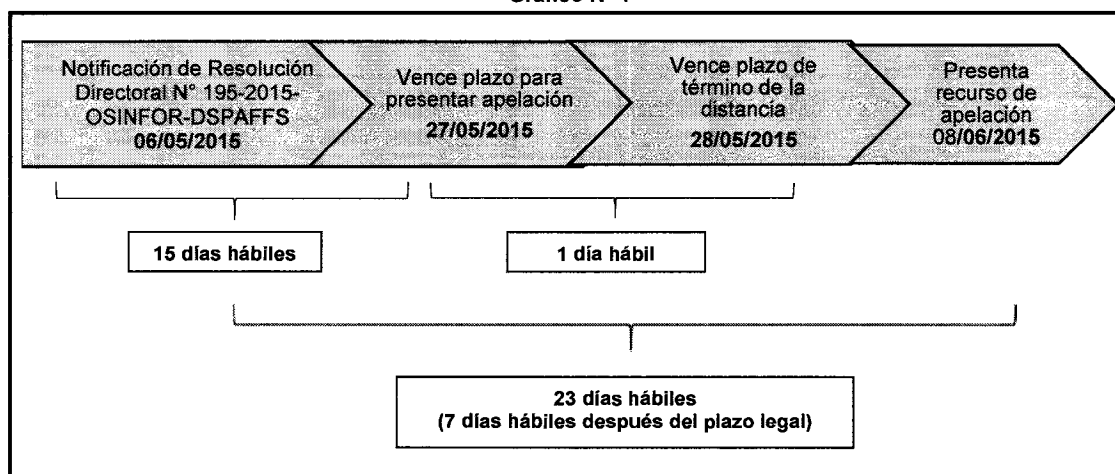
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

¹⁷ Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.

OD - CHICLAYO			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	OLMOS	1

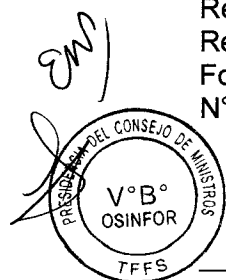


Gráfico N° 1



28. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁸, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
29. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Santo Domingo contra la Resolución Directoral N° 195-2015-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;



18

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)
b. Sea interpuesto fuera de plazo".



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en superficie de hasta 500 hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-072-2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en superficie de hasta 500 hectáreas N° 14-LAM-A-MAD-A-072-2013, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 238-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Saenz

Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR